

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLU – SUCRE

Santiago de Tolu Sucre, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

PROCESO VERBAL ESPECIAL DE ÚNICA INSTANCIA

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: BLANCA LILIANA RODRIGUEZ URRIAGO

DEMANDADOS: ROSMIRA VELASQUEZ VELASQUEZ, RAUL ANTONIO ZULUAGA

NAVARRO y OSCAR MEJIA HERNANDEZ

RADICADO Nº 2021-00104-00

La Señora BLANCA LILIANA RODRIGUEZ URRIAGO a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra **ROSMIRA VELASQUEZ VELASQUEZ, RAUL ANTONIO ZULUAGA NAVARRO y OSCAR MEJIA HERNANDEZ**, invocando como causal la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Pues bien, el artículo 82 del Código General del Proceso, exige que toda demanda debe contener entre otros: “*lo que se pretenda, expresado con precisión y clairdad (...)*”.

En el caso bajo examen, la parte accionante en el acápite de pretensiones de la demanda específicamente en la pretensión tercera, manifestó:

1. *Por concepto de daño emergente correspondiente a los daños directos ocasionados al inmueble identificado con la nomenclatura urbana Carrera 19 No. 2 – 20 ubicado en Santiago de Tolu (Sucre) por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$38'232.000).*

2. *Por concepto de lucro cesante correspondiente a los cánones en mora por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$6'362.581,81) liquidados desde el primero de mayo de 2020 y hasta la presentación de la demanda.*

3. *Por concepto de lucro cesante correspondiente a los cánones dejados de percibir a razón de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$378.502,94) correspondiente a los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la declaración judicial de terminación del contrato, a los cuales, se deberá incrementar conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 820 de 2003.*

Como se puede observar el demandante pretende bajo la cuerda procesal de restitución de bien inmueble arrendado el pago de los cánones de arrendamientos dejados de cancelar, y el cobro de conceptos como daño emergente y lucro cesante, últimos propios de procesos de responsabilidad civil, y de los que por cierto proceden luego de haberse encontrado a una persona responsable bien sea contractual o extra contractualmente, según sea el caso. Petición que no fue siquiera incorporada en el acápite de las pretensiones.

Por su parte el artículo 88 del CGP que trata de la acumulación de pretensiones advierte en su numeral tercero lo siguiente:

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Esas razones conllevan a esta judicatura a inadmitir la demanda conforme lo prevé el numeral 1º del art. 90 Código General del Proceso, al no reunir los requisitos formales establecidos en el numeral 10 del art. 82 de esa misma obra procesal, por lo que se concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane y, en caso de no ser corregida, será rechazada.

En relación con la medida cautelar peticionada, se debe precisar lo exigido por el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 CGP, así las cosas para el decreto de las prácticas de las medidas se debe prestar caución que este juzgado la fijara en la suma del 30% del valor de los cánones de arrendamiento, los cuales debe prestarse a través de una compañía de seguros

Del escrito de subsanación y sus anexos, si se llegare a realizar, apórtese copia para el archivo del Juzgado y la del traslado de ley.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que corrija los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos, si se llegare a realizar, apórtese copia para el archivo del Juzgado y la del traslado de ley.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOHN FREDY RUEDA, identificado con C.C. N° 70.418.868 y T.P. N° 296.210 del C. S. de la Judicatura en los términos y condiciones al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ**